

por los ciudadanos de un servicio público esencial como es la televisión. Así, la consideración como servicio esencial del funcionamiento de estas redes deriva directamente de la que tiene la propia televisión. En el caso de los operadores de cable, ciertos usuarios acceden a los servicios esenciales de difusión de televisión únicamente a través de sus redes.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por la empresa «Retecal, Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, Sociedad Anónima», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El cálculo del personal de la plantilla establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado con objeto de que no se produzca una saturación de los elementos tanto de red que absorben el tráfico telefónico generado por las llamadas a estos servicios. Esto es, los elementos de red necesitan unos mínimos de atención para garantizar la prestación del servicio, por debajo de los cuales podría producirse el colapso del sistema.

En la tramitación de la Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*

1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio que «Zener Redes, Sociedad Anónima», como contratista de la empresa de cable RETECAL Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León, tiene la obligación de prestar, referente a:

a) La garantía del encaminamiento de las llamadas a los servicios de emergencia.

b) El encaminamiento y la conexión entre los puntos de terminación de las redes fijas y móviles y la red pública telefónica.

c) La continuidad en el funcionamiento de la red soporte de los servicios esenciales de difusión de televisión.

2. A tal efecto, se fijan, en relación con los servicios previstos en los apartados a), b) y c) anteriores, de conformidad con el Real Decreto 530/2002, de 20 de junio, y el Real Decreto 529/2002, de 20 de junio, los efectivos de la plantilla de «Zener Redes, Sociedad Limitada», que quedará sujeta a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 20 de junio de 2002 con una duración de veinticuatro horas. Dichos efectivos son los que figuran en el anexo a esta Orden.

3. Los servicios mínimos fijados según el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores que se integren el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—Los servicios mínimos serán de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con la representación de los sindicatos convocantes. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los representantes de los trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Zener Redes, Sociedad Anónima», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Zener Redes, Sociedad Anónima», pondrá esta Orden ministerial en conocimiento de los trabajadores de la empresa.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO

Servicios mínimos

Dos personas por cada una de las redes principales de RETECAL (Red de Burgos, León, Salamanca y Valladolid).

Una persona por cada una de las redes secundarias de RETECAL.

12007 *ORDEN CTE/1530/2002, de 18 de junio, sobre los servicios mínimos en «Antena 3 de Televisión, S. A.», para la jornada de huelga del día 20 de junio de 2002.*

La Confederación Sindical de Comisiones Obreras y el sindicato Unión General de Trabajadores han convocado, para el día 20 de junio de 2002, una huelga general para todas las actividades laborales en todo el territorio nacional. La duración prevista de la huelga es de veinticuatro horas, desde las cero horas hasta las veinticuatro horas de la citada fecha. En la convocatoria se designa un Comité de Huelga por cada sindicato, a la vez que éstos delegan en las estructuras sindicales y los representantes de los trabajadores las cuestiones operativas relacionadas con la huelga, entre ellas las actuaciones relativas a la fijación de servicios mínimos. Por otra parte, en la citada convocatoria se indica que el comienzo del paro se efectuará en el primer turno de dicha jornada, aunque empiece antes de las cero horas del día 20, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

El párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios, referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno.

El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos de la radiodifusión sonora y la televisión no les viene impuesta solamente por la determinación expresa del legislador, plasmada en el artículo 1.2 de la Ley 4/1980, sino, también, por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (circunstancia de la que, igualmente, derivaría su carácter de servicios públicos «esenciales», aun sin necesidad de declaración legal expresa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en las sentencias 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril).

Ante el anuncio de la huelga general que también afecta a las sociedades titulares de la gestión indirecta, privada, de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y televisión, se hace precisa la adopción de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la radiodifusión sonora y la televisión, a los que el Estado otorgó la concesión, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1988, de televisión privada, y artículo 26.2.b) de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, todo ello de conformidad a lo previsto en los artículos 28.2 de la Constitución Española y 10 del Real Decreto-ley 17/1977.

El Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, faculta a la Ministra de Ciencia y Tecnología para dictar las órdenes necesarias para precisar los servicios mínimos aplicables a cada empresa y el personal mínimo necesario para garantizar la prestación de los mencionados servicios.

Con fecha 14 de junio de 2002 se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología un escrito de la sociedad concesionaria «Antena 3 de Televisión S. A.», acompañado del acta de la reunión celebrada el día 13 de junio de 2002. En dicha acta, firmada por los representantes de ambas partes, se pone de manifiesto que no se ha logrado alcanzar un acuerdo para la fijación de los servicios mínimos para el día 20 de junio de 2002. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto, resulta necesario proceder a dictar una Orden ministerial en la que se precisen los servicios mínimos aplicables a la sociedad concesionaria «Antena 3 de Televisión, S. A.», para garantizar la prestación del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria, durante la próxima huelga general.

La fijación de los servicios mínimos previstos en la presente Orden ministerial responde a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas a garantizar la continuidad de estos servicios prestados por «Antena 3 de Televisión, S. A.», en proporciones razonables y necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y, de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses. Así, para el mantenimiento de los habituales servicios informativos parece necesario disponer de hasta un 31 por 100 de la plantilla de dichos servicios, distribuido en tres turnos. Por el contrario, cuando se trata simplemente de asegurar la continuidad de la emisiones y el mantenimiento y seguridad de las instalaciones, el personal requerido es mucho menor, de forma que el personal adscrito al cumplimiento de los servicios mínimos representa el 19,3 por 100 del total.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia a la representación de los sindicatos convocantes.

Por todo ello, una vez oída la representación sindical, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—1. De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 531/2002, de 14 de junio, por el que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en el ámbito de la gestión indirecta de los servicios públicos esenciales de radiodifusión sonora y de televisión, bajo competencia del Estado, tienen la consideración de servicios esenciales dentro del servicio público esencial de televisión del que es concesionaria «Antena 3 Televisión, S. A.», los siguientes:

- a) La emisión, dentro de los horarios habituales de difusión, de una programación previamente grabada.
- b) La producción y emisión de la normal programación informativa.
- c) La programación y difusión de los comunicados y declaraciones oficiales de interés general a que se refieren el artículo 16 de la Ley 10/1988, de televisión privada y el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Esta Orden tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales recogidos en el apartado anterior, para lo que se fijan, en la empresa «Antena 3 de Televisión, S. A.», los servicios mínimos recogidos en el anexo que se acompaña.

En el supuesto de que el sistema de trabajo en alguno de los departamentos previstos en el anexo se encuentre organizado por turnos, el número de personas fijado en el anexo se distribuirá en los correspondientes turnos. Siendo, por lo tanto, la obligación de prestar servicios mínimos aplicable a los trabajadores que se integren el primer turno de dicha jornada, aunque el mismo empiece antes de las cero horas del día 20, y que finalicen una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las veinticuatro horas.

Segundo. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con la representación de los sindicatos convocantes. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de doce horas al momento de convocatoria de la huelga.

Tercero. *Información.*—Por la dirección de «Antena 3 de Televisión, S. A.», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, la citada empresa concesionaria notificará esta Orden ministerial a la representación de los sindicatos convocantes.

Madrid, 18 de junio de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información e Ilmo. Sr. Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

ANEXO

Servicios mínimos de Antena 3 de Televisión durante la huelga general del 20 de junio de 2002

El número total de trabajadores de la sociedad concesionaria «Antena 3 de Televisión, S. A.», que quedará sujeto a la prestación de los servicios

mínimos durante la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002 asciende a la cantidad de 354 trabajadores, que representan el 19,3 por 100 de la plantilla de dicha empresa, distribuido en las siguientes áreas:

- a) Comunicación (dos trabajadores).
- b) Dirección de Sistemas de Información (12 trabajadores).
- c) Dirección de Contenidos (ocho trabajadores).
- d) Ingeniería (seis trabajadores).
- e) Operaciones (98 trabajadores).
- f) Producción general (ocho trabajadores).
- g) Secretaría General (15 trabajadores).
- h) Servicios Informativos (205 trabajadores).

12008 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se declara la extinción, por mutuo acuerdo, de la licencia individual para la prestación del servicio telefónico disponible al público para comunicaciones con aeronaves (TFTS).*

Mediante Orden de 6 de mayo de 1999 se convocó, en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, concurso público para la adjudicación de una licencia individual para la prestación del servicio telefónico disponible al público para comunicaciones móviles con aeronaves (TFTS). El concurso fue resuelto mediante la Orden del Ministro de Fomento de 16 de diciembre de 1999. En su virtud, la licencia individual para la prestación del servicio TFTS se otorgaba a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima» (en adelante, Airtel). Dicha licencia individual fue formalizada con fecha 21 de febrero de 2000.

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2000, Airtel presenta ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información un escrito, en el que pone de manifiesto la imposibilidad del inicio de la prestación del servicio, alegando diversas razones, entre las cuales sobresalía la decadencia que el servicio TFTS viene sufriendo en los países de nuestro entorno, lo que se traduce en el cese de la operatividad del servicio en varios países europeos, la inexistencia de equipos necesarios para el despliegue de red terrestre y la reticencia de las compañías aéreas para el inicio de negociaciones que condujeran a la implantación del servicio en las aeronaves.

No obstante todo lo anterior, Airtel manifestaba su previsión, de que, en los organismos de estandarización europeos, se produjera una evolución tecnológica que permita la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles a bordo, mediante el desarrollo de una solución técnica capaz de soportar las tecnologías GSM 900 y DCS 1800, integrando, de este modo, las comunicaciones con aeronaves con la telefonía móvil existente en la actualidad.

Ante un requerimiento de esta Secretaría de Estado, Airtel declaró no conocer con precisión el período de tiempo necesario para que la nueva solución tecnológica pudiera estar disponible y fuera plenamente eficaz, con lo que dicho desconocimiento, unido a la previsión de que el citado período difícilmente podría ser inferior a los tres años, podrían aconsejar la resolución de mutuo acuerdo de la licencia individual para la prestación del servicio.

La resolución de la licencia no se traduciría en un perjuicio para el interés público, al no tener repercusiones desde el punto de vista técnico y de necesidad social del servicio. Por otra parte, tampoco se perjudican intereses de terceros, en tanto Airtel fue el único licitador que presentó su oferta en el concurso público convocado al efecto.

Se ha recabado los correspondientes informes de los órganos de esta Secretaría de Estado, que acreditan tanto la certeza de las alegaciones de Airtel en lo relativo a la obsolescencia del servicio TFTS como la ausencia de perjuicio para el interés público en el supuesto de procederse a la resolución de la licencia.

Habida cuenta de la imposibilidad alegada por Airtel para el inicio de la prestación del servicio y para determinar el momento en que podría comenzar dicha prestación, procede declarar la extinción de la licencia individual para prestación del servicio telefónico móvil disponible al público para comunicaciones con aeronaves (TFTS), por resolución debida a mutuo acuerdo entre la Administración y el titular.

El artículo 21.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones establece que será de aplicación, en relación con la extinción de las licencias individuales con limitación de número, lo dispuesto